



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 824-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 034-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 034-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA CENTINELA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO
PROTEÍNIC
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUILCA, PROVINCIA DE CAMANÁ,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO
AMBIENTAL
ARCHIVO

Lima, 31 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 426-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, el escrito de descargos de fecha 24 de marzo del 2015 presentado por Pesquera Centinela S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de Pesquera Centinela S.A.C. –absorbente de TRIARC S.A.– (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0237-2013¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 00355-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 426-2014-OEFA/DS-PES² del 5 de diciembre del 2014 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 062-2015-OEFA/DFSAI/SDI³ del 23 de febrero del 2015, notificada el 3 de marzo del 2015⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:



- 1 Folios 7 al 9 del Expediente.
- 2 Folios 1 al 6 del Expediente.
- 3 Folios 23 al 28 del Expediente.
- 4 Folio 29 del Expediente.



Tabla N° 1: Presunta infracción imputada al administrado

N°	Presunta infracción imputada	Norma sustantiva incumplida
1	El administrado incumplió con el compromiso ⁵ ambiental de implementar el plan de cierre establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Normas que tipifica la infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Norma que tipifica la sanción</p>



⁵ Folio 15 del expediente.



Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE			
Código	Infracción	Sub Código	Determinación de la Sanción
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y que no se encuentran operando al momento de la inspección.	Multa: 2 UIT

4. El 24 de marzo de 2015, el administrado presentó sus descargos⁶ respecto a las imputaciones efectuadas en su contra.
5. El 28 de abril del 2017, la Subdirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 426-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 17 de julio del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



⁶ Folios 32 al 35 del Expediente.
⁷ Folios 69 al 75 del Expediente.
⁸ Folios 77 al 85 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 824-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 034-2015-OEFA/DFSAI/PAS

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por del administrado

10. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Certificado Ambiental N° 013-2008-PRODUCE/DIGAAP⁹ del 15 de febrero del 2008, en el cual asumió el compromiso ambiental de ejecutar al cese de sus actividades productivas, el Plan de Cierre del EIP.
11. Entre las acciones detalladas en el referido Plan, se encuentran la comunicación a las autoridades competentes del cese de actividades, el retiro de las instalaciones y la restauración del lugar¹⁰.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹, el 4 de noviembre del 2013 se constató que el EIP no estaba en condiciones de procesar recursos hidrobiológicos, al carecer de transportadores, ciclones y chata.
13. Es así que, en el Informe de Supervisión¹² y en el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que, habiendo cesado sus actividades de procesamiento, el administrado no implementó su Plan de Cierre.

III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado

14. En sus descargos, el administrado señaló que ha solicitado oportunamente al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) la suspensión de actividades, por lo que, al no haberse producido el cese de sus actividades, sino solo la suspensión, no corresponde la ejecución de un Plan de Cierre. Agregó que dicha suspensión forma parte de un proyecto de traslado de planta que presentará ante PRODUCE.

15. Sobre el particular, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, define el plan de abandono



⁹ Folio 16 del expediente.

¹⁰ Folio 15 del Expediente.

¹¹ Folio 7 al 9 del Expediente.

¹² Página 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹³ Cabe indicar que si bien en las conclusiones del ITA se consignó que la infracción está relacionada a no realizar el proceso de neutralización de las purgas de caldero, ello se debe a un error material, toda vez que todo el desarrollo del ITA está referido a la no implementación del Plan de Cierre. Folios 1 al 5 del Expediente.



como aquel plan de ejecución permanente, destinado a la prevención de contaminación de los efluentes sólidos, líquidos o gaseosos a corto, mediano y largo plazo, **generados como resultado del cese definitivo de cualquier actividad pesquera y acuícola.**

16. Asimismo, según lo dispuesto en el Artículo 27° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁴, los titulares de las actividades económicas deben garantizar que al cierre de sus actividades, no subsistan impactos negativos al ambiente, por lo que son responsables de las áreas que hayan abandonado o que se encuentren deterioradas por razón de la actividad realizada.
17. En mérito a los referidos artículos, **la obligación de comunicar, implementar y/o ejecutar el plan de abandono –detallado en los instrumentos de gestión ambiental– se genera al cese definitivo de las actividades de procesamiento.**
18. En el presente caso, el hecho verificado el 4 de noviembre del 2013, fue la inoperatividad de la planta y la ausencia de algunos equipos de procesamiento; sin embargo, **no existen medios probatorios adicionales que permitan acreditar que, al momento de la supervisión, el EIP efectivamente, se encontraba en proceso de cierre o que el administrado ya no tenía intenciones de seguir operando.**
19. Adicionalmente, cabe indicar que de acuerdo a la consulta efectuada en el portal institucional de PRODUCE¹⁵, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, la licencia de operación del EIP del administrado se encuentra vigente, lo cual implica que aún está habilitado para realizar actividades de procesamiento.
20. Sobre el particular, en mérito a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS¹⁶ y la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹⁷, en aquellos casos donde la Administración no se haya generado convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se

¹⁴ **Ley N° 28611- Ley General del Ambiente**
Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los **respectivos planes** y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

¹⁵ <http://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/plantas-pesqueras>.

¹⁶ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**
Artículo 3°.- De los principios

(...)
3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

¹⁷ **Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013**

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva
6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).



H



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 824-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 034-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- aplicará el principio de presunción de licitud¹⁸ y se dispondrá la absolucón del administrado.
21. Del mismo modo, el principio de verdad material¹⁹ previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
 22. En consecuencia, al no existir medios probatorios que permitan acreditar de manera fehaciente que el administrado se encontraba en la obligación de ejecutar el Plan de Cierre del EIP, conforme a lo establecido en su EIA, en aplicación de los principios de presunción de licitud y verdad material, se dispone **archivar** el presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos presentados por el administrado.
 23. Es preciso indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Centinela S.A.C. –absorbente de TRIARC S.A., por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





Artículo 2°.- Informar a Pesquera Centinela S.A.C. –absorbente de TRIARC S.A.–, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD²⁰.

Regístrese y comuníquese

ABR/jmc

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



